Esquel, 25 de agosto de 2022.-

**------VISTO: ----------**

------El recurso de apelación intentado mediante escrito digital ID 684966 por la Dra. C. M. L., en representación de la actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 583/2022 del 23/05/2022; y ----------

**------CONSIDERANDO: ----------**

------1.- Mediante la resolución atacada la jueza de familia dispuso: I) no aprobar la liquidación de la deuda por incumplimiento de la asistencia alimentaria practicada por la actora, y determinó la existencia de un remanente de $46.557,20. II) aprobar la liquidación respecto de la cuota suplementaria por $110.945,40, de la que deberá deducirse la suma remanente determinada. Y determinó que la deuda existente a la fecha de resolver era de $64.388,20. III) impuso las costas de la incidencia en el orden causado y cuantificó los honorarios de la letrada interviniente.----------

------Contra lo resuelto, la actora interpuso la apelación en trámite contra el punto I) y contra la suma determinada como deuda fijada en la última parte del punto II) de la sentencia en crisis. Fundó su queja en que debió aprobarse la liquidación practicada por $179.179,60 por entender ésta ajustada a derecho, en tanto la practicada por el Juzgado el 12/05/2022 contiene errores ----------

------2.- La jueza de grado aprobó la liquidación por $110.945,40 en relación a las cuotas suplementarias. En ese aspecto no hay agravio que reparar en esta instancia, en tanto dichas cuentas fueron practicadas por la propia recurrente, conforme surge de la planilla confeccionada el 24/03/2022 (ver página 1 del escrito digital ID 615724).----------

------Respecto de sus quejas en relación a las sumas liquidadas por el Juzgado, como deuda existente a la fecha de la resolución determinada en la última parte del punto II) del decisorio, sabido es que la liquidación es el acto procesal por el cual se establece aritméticamente el monto de la condena contenido en la sentencia y pueden ser modificadas de detectarse algún error, sin embargo tampoco podrán prosperar en esta instancia.----------

------Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el

cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (SI. Nº 113/2020 CANO). Esto no lo ha hecho.----------

------Se limitó a efectuar consideraciones y remisiones que de ningún modo demuestran el error sentencial, si es que lo hubo. La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto de la decisión que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular no logró.----------

------En virtud de lo manifestado, deber ser confirmada la resolución recurrida.----------

------3.- Sin costas de alzada, atento al modo en que fue resuelta la cuestión, y no haber mediado contradictorio.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 583/2022 del 23/05/2022.----------

------**2º) SIN COSTAS de alzada** atento al modo en que fue resuelta la cuestión, y no haber mediado contradictorio.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzada la mayoría.----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022. CONSTE.-**